



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500572191**



Bogotá, 11/07/2016

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y TURISMO ZIPAQUIRA
DIAGONAL 52A No. 29 - 58
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **29365 de 11/07/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: ABOGADO CONTRATISTA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 029365 DEL 11 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA - COOTRAESTURZ**, identificada con N.I.T. 832006264 - 3 contra la Resolución No. **12829 de 09 de julio de 2015**.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. **420201** de fecha **29 de agosto de 2012** impuesto al vehículo de placas **TLX-798** por haber transgredido el código de infracción número **587** de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. 19256 de 26 de noviembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA - COOTRAESTURZ**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...)Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)". Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 09 de diciembre de 2014 a la empresa investigada, quienes a través de su representante legal mediante radicado No. 2014-560-080591-2 del 23 de diciembre del 2014, presentaron los correspondientes descargos.

RESOLUCION No

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA - COOTRAESTURZ**, identificada con N.I.T. 832006264 - 3 contra la Resolución No. **12829 de 09 de julio de 2015**.*

Mediante Resolución No. **12829 de 09 de julio de 2015**, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA - COOTRAESTURZ**, identificada con N.I.T. **832006264 - 3**, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción **519**. Esta Resolución fue notificada por aviso el 22 de Julio del 2015 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. **2015-560-054850-2** del 30 de julio de 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria de la Resolución **12829 de 09 de julio de 2015**, con base en los siguientes argumentos:

1. Esgrime no haberse tenido en cuenta los hechos mencionados en el escrito de descargos por cuanto expuso haberse atemorizado el conductor del vehículo, al momento de la detención del Agente de Policía por lo que entrego otro extracto de contrato.
2. Expone no haberse tramitado la actuación administrativa conforme al debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA - COOTRAESTURZ**, identificada con N.I.T. 832006264 - 3 contra la Resolución No. **12829 de 09 de julio de 2015** mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

RESOLUCION No

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA - COOTRAESTURZ**, identificada con N.I.T. 832006264 - 3 contra la Resolución No. 12829 de 09 de julio de 2015.

Respecto al primer argumento en el que considera no haberse dado la oportunidad de controvertir los hechos, se aclara no es posible tener que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste exhibe las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo del cumplimiento a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, la empresa investigada se limita a realizar afirmaciones sin soporte alguno que permitan determinar que la prestación efectuada el día 29 de agosto de 2012 se llevó a cabo conforme los lineamientos establecidos y que el transporte de las personas relacionadas en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 420201 responden al objeto de un servicio de transporte terrestre sin portar el extracto de contrato.

Ahora bien en el caso en concreto citado por el Representante Legal, es una situación no demostrable puesto la presencia de la policía nacional es evidente en todo el territorio nacional y dentro de las funciones propias del cargo de los Agentes de Policía se enmarca las detenciones a los vehículos automotores para la verificación del porte de todos los documentos obligatorios para la prestación del servicio de transporte, la situación expuesta no controvierte lo afirmado en el IUIT, al contrario confirma que para el día de ocurrencia de los hechos efectivamente no se adjunto el extracto de contrato correspondiente al servicio prestado.

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º y 336 de 1996 y demás principios rectores.

Finalmente respecto al argumento consistente de haberse vulnerado el debido proceso en la actuación administrativa, es necesario aclarar que de conformidad con el artículo 29 de la constitución política, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, lo cual es perfectamente adecuado al trámite surtido por este Despacho, surtiéndose una debida intervención procesal como lo fue notificarse en términos la apertura de la investigación No 19256 de 26 de noviembre de 2015.

RESOLUCION No

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA - COOTRAESTURZ**, identificada con N.I.T. 832006264 - 3 contra la Resolución No. **12829 de 09 de julio de 2015**.*

Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados, en el que a través de su Representante Legal se expuso los motivos de hecho y derecho que en su momento procesal considero la investigada pertinentes, dando plena amplitud procesal para la solicitud o aporte de material probatorio para ser sometido a contradicción por el Despacho.

De igual manera se surte el trámite de presentación de los recursos aplicables al caso en concreto dentro de los parámetros procesales, por lo que no se consolida el argumento de vulneración del debido proceso.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. **12829 de 09 de julio de 2015** que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA - COOTRAESTURZ**, identificada con N.I.T. **832006264 - 3**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA - COOTRAESTURZ**, identificada con N.I.T. **832006264 - 3**, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTA, D.C. EN LA DIAGONAL 52 A SUR No 29 - 58 TELEFONO 7130099 CORREO ELECTRONICO COOTRAESTURZ@HOTMAIL.COM** o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

0 2 9 3 6 5

1 1 JUL 2016

RESOLUCION No

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA - COOTRAESTURZ**, identificada con N.I.T. 832006264 - 3 contra la Resolución No. 12829 de 09 de julio de 2015.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C.,

0 2 9 3 6 5

1 1 JUL 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Defegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Brigitte Torres M - Abogada Grupo de Investigaciones IUIT

Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

[Inicio](#) [Estadísticas](#) [Ayuda](#) [Acerca de](#) [Cambiar Mi Perfil](#)

Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Denominación	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA
Nombre	COOTRALES TURZ
Ciudad de Matriculación	BOGOTA
Código de Matriculación	0090014430
Identificación	NIT 832006264 - 3
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matriculación	20010404
Estado de la Matriculación	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	LAS DEMÁS ORGANIZACIONES CIVILES, CORPORACIONES, FUNDACIONES
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2023360000,00
Utilidad/Perdida Neta	65120000,00
Cargos Fiscales	0,00
Impuestos	19,00
Activo	No

Actividades Económicas

4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C.
Dirección Comercial	DIAGONAL 52 A SUR NO 29 - 58
Teléfono Comercial	7130099
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C.
Dirección Fiscal	DIAGONAL 52 A SUR NO 29 - 58
Teléfono Fiscal	7130099
Correo Electrónico	COOTRALES TURZ@HOTMAIL.COM

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)

